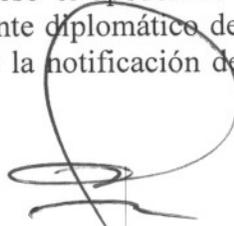


Señor Juez:

Le informo que, dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre exhorto al cónsul o agente diplomático de Colombia en México, para que practique las diligencias encaminadas a la notificación del demandado. Provea. Rad. # 2019-00347.
Cartagena, Marzo 3 del 2020.-



ALFONSO ESTRADA BELTRAN.
SECRETARIO.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C.- Marzo Tres (3) del dos mil Veinte (2020).-

Señala el Artículo 37. Reglas generales del C. G. P., lo siguiente:

“La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales...”.

Por su parte, dispone el Artículo 41. Comisión en el exterior del mismo Código que:

“Cuando la diligencia haya de practicarse en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá:

1. Enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, a fin de que la practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo.
2. Comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados.

Para los procesos concursales y de insolvencia se aplicarán los mecanismos de coordinación, comunicación y cooperación previstos en el régimen de insolvencia transfronteriza.”.

Como puede verse, las normas en cita no consagran la comisión para la práctica de la notificación personal; sino, para la práctica de pruebas.

La forma como debe hacerse la notificación personal, la establece el Art. 291 del C. G. P., que dispone lo siguiente:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; **y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (negrilla y cursiva fuera del texto).**”

Como quedó visto, no es a través de exhorto que tenga que practicarse la notificación, por lo que habrá de denegarse la solicitud del apoderado de la parte demandante, lo cual así se ratificará en la parte resolutive de este proveído.

En lo que respecta a las notificaciones que fueron aportadas, se tiene por no surtida la notificación a la parte demandada, pues la misma debe ceñirse a lo normado en el Art. 292 del C. G. P.

En razón de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- DENEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandante.
- 2°.- TENER por no surtida la notificación a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RODOLEO GUERRERO VENTURA
EL JUEZ.

CJR.